



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA PARLAMENTARIO



RECIBIDO
07 FEB 2025
16:24 hrs

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 7 febrero 2025

Oficio LXVII/GPPT/02/2025

Asamblea Legislativa del Estado de Oaxaca
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 FEB 2025
15:28 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Quién suscribe, Dante Montaña Montero, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE

¡El respeto al derecho ajeno es la paz!

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador GP PT

LXVI LEGISLATURA
DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



GRUPO PARLAMENTARIO

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quién suscribe, Dante Montaña Montero, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctrinal y consuetudinariamente a la Constitución se le ha reconocido como la ley de la que emanan todas las leyes; la corriente de la supremacía constitucional a doscientos años de activa permanencia, en el última década ha iniciado su reposicionamiento ante la observancia de la protección de derechos humanos en materia de relaciones internacionales, debido a la instauración del control de convencionalidad que obliga a un Estado-Nación suscribiente de un tratado a observar y cumplir disposiciones no previstas en el texto de su ley, pero que dicha omisión o falta de regulación conculcan la esfera jurídica de los ciudadanos.

El principio de convencionalidad o de control de convencionalidad permite obtener una tutela completa y efectiva en un litigio, pues el juzgador debe



GRUPO PARLAMENTARIO

estudiar el fondo del caso concreto, y realizar interpretación exhaustiva que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que la restrinja, incluido la propia constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha esmerado por condicionar el concepto de leyes en la aplicación del control de convencionalidad, de modo que solamente estuvieran comprendidas aquellas normas jurídicas emitidas por el Poder Legislativo como órgano de representación popular, constituido democráticamente y elegido según lo determina la Constitución del Estado en particular. Para la Corte, ese procedimiento de creación legislativa garantiza que tales actos estén investidos del asentimiento de la representación popular, asegurando que incluso las minorías puedan expresar su inconformidad, de modo que participen en la formación de la voluntad política.

Empero, el imperio de la ley a nivel local o nacional sigue siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fuente inagotable de garantías humanas, prerrogativas y derechos.

El ámbito espacial de validez y de sujeción de las normas constitucionales es amplia, por no decir universal, cualquier adecuación, modificación o incluso derogación debe hacerse con la precisión social y política, pues tenemos en nuestros hombros la responsabilidad de la salvaguarda del máximo bien jurídicamente tutelado en la constitución: la libertad y seguridad social de las y los oaxaqueños. **Ese es justo el impacto de las reformas constitucionales en la legislación.**



GRUPO PARLAMENTARIO

Como integrantes del Movimiento de la Cuarta Transformación es nuestra misión irrestricta vigilar que toda disposición o cambio constitucional se ajuste sujeten al tamiz de la legalidad.

El antecedente documentado para la creación y promulgación de una Carta Magna se registró en 1916, cuando el presidente Venustiano Carranza ordenó la publicación de una convocatoria para la expedición de una nueva Constitución en México. Dicho mandato se realizó en septiembre y las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917. Los requisitos para integrar la cámara constituyente consistían en tener licenciatura en derecho; intelectuales reconocidos; profesores, periodistas, así como notables políticos y militares que hayan prestado servicio en las entidades federativas.

La promulgación de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocurrió el 5 de febrero de 1917 y con ello, se intentaba transitar de la lucha armada al orden legal.

De este hecho histórico y doctrinal da cuenta el proemio de nuestra CPEUM, encabezado que hemos visto desde que solemos recurrir a su consulta.

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones



GRUPO PARLAMENTARIO

que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:"

En los Transitorios de dicho Decreto se señalan los alcances de dicho Congreso Constituyente, el cual solo era la creación de articulados para el nuevo Pacto Social. A partir de ese momento, correspondía al presidente Carranza convocar a elecciones de diputados y senadores que integraran el Congreso de la Unión. Ese paso disolvía la conformación del Congreso Constituyente.

En el caso de nuestra entidad federativa, la Constitución vigente data de 1922, cuando por Decreto presidencial fue ordenado que las legislaturas de los Estados adecuaran su marco constitucional con la social y progresista Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917.

Así sucedió el 4 de abril de 1922, cuando el Congreso Constituyente ordenó la publicación por Bando Solemne de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

MANUEL GARCÍA VIGÍL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber: Que la XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto número ciento veinticinco expedido por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del Decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte por el ciudadano Jesús Acevedo, Gobernador provisional, reforma la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:



GRUPO PARLAMENTARIO

De igual forma, en los Transitorios del Decreto mencionado se señala la duración de los diputados al Congreso Constituyente y su inmediata asunción a la Legislatura ordinaria dispuesta por la nueva Constitución Local.

El Derecho comparado como fuente doctrinal de creación de normas nos indica que, para la prevalencia de las reformas que sufra nuestra Carta Magna Federal deberá, además de ser aprobada por ambas cámaras que integran el Congreso de la Unión, deberá ser avalada por la mayoría más uno de los congresos y legislaturas de las entidades federativas.

Dicho contrapeso constitucional obedece al Pacto Federal a fin de no trastocar los intereses soberanos depositados en el Pacto de la Unión, sentimiento federalista que dio origen a nuestro Sistema Político Mexicano.

En ese sentido, resulta viable que, tratándose de reformas de gran calado o donde se plantee la modificación amplia y profunda de nuestro engranaje constitucional local, haga lo propio la mayoría más uno de los cabildos legalmente establecidos en territorio oaxaqueño.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para



GRUPO PARLAMENTARIO

quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO
DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura. **Cuando se trate de Decretos por el que modifique el contenido Dogmático; Orgánico y Programático de los Derechos sociales contenidos en esta Constitución, además de arriba previsto, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos a través de sus Cabildos.**

....

....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones, a los 11 días del mes de febrero de 2025


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador GP PT
DIP DANTE MONTAÑO MONTERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRÁNDULO